

DR 13 120

CARRERA DERECHO ASIGNATURA DERECHO ADMINISTRATIVO II TÍTULO Sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de Marzo de 1982 Recurso de Amparo número 227 barra 1981 Caso Antena 3 Autor Enrique Gómez Reino Carnota Fecha de grabación 14 de mayo de 1982 La Constitución, como toda norma jurídica, es susceptible de interpretación y en esta tarea el Tribunal Constitucional es configurado en su ley orgánica reguladora como su intérprete supremo. En este recurso de amparo, que vamos a comentar brevemente, latía en el fondo la cuestión de si la aplicación del artículo 128.2 de la Constitución, que legitimaría la aplicación del monopolio de la televisión, no se opone a la presencia en la propia Constitución del artículo 20.1, letra A, que reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. Y en consecuencia, privar a los ciudadanos de un derecho a crear libremente televisiones privadas podría constituir un atentado a aquel derecho de libertad de expresión.

Los hechos o antecedentes brevemente de este recurso son los siguientes. La sociedad mercantil Antena 3, sociedad anónima, presentó en diciembre de 1980 ante el Ministerio de Cultura un escrito en que solicitaba autorización administrativa para poder gestionar y explotar la transmisión de imágenes y sonidos a través de televisión en todo el ámbito nacional. En enero del año siguiente, la mencionada sociedad interpuso recurso contencioso administrativo contra la denegación por silencio administrativo de su petición amparándose en el procedimiento especial de la protección de los derechos establecido por la Ley 62, barra 1978, de 26 de diciembre.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, por auto de 8 de abril de 1981, acordó no haber lugar a la tramitación especial prevista en la Ley 62, barra 1978. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que fue asimismo desestimado. Más tarde, la sociedad acudió al Tribunal Constitucional y formuló demanda de amparo contra la denegación por silencio administrativo de la solicitud formulada al Ministerio de Cultura y pedía en la demanda que se le reconociera su derecho a establecer, gestionar y explotar la producción y transmisión de imágenes y sonidos por medio de la televisión para todo el ámbito nacional y que se le restablezca en la integridad del referido derecho.

Con tal fin pedía que el Tribunal ordene al Ministerio de la Presidencia la inmediata autorización que sea pertinente para la plena efectividad del derecho. Estas pretensiones las amparaba el recurrente en el artículo 20 de la Constitución que se estima infringido en el acto administrativo contra el que se recurre. En el fallo, el Tribunal Constitucional desestima el recurso de amparo al cual formuló un voto particular el magistrado Rubio Llorente.

El Tribunal Constitucional en el recurso, a pesar de que deja patente de que no es su misión en el momento actual en juzgar la regulación jurídico positiva de la televisión en España, ya que tal actividad es objeto de otro recurso distinto, el recurso de Constitucionalidad de las leyes entra

sin embargo a resolver sobre este asunto en una doble vertiente. La decisión del legislador de declarar la radiodifusión y televisión como servicios públicos esenciales y la relativa a la gestión del servicio público de la televisión. En relación al primer tema, el Tribunal Constitucional considera que la configuración de la televisión como servicio público, aunque no sea una afirmación necesaria en nuestro ordenamiento jurídico político, se encuentra dentro de los poderes del legislador.

Por lo que respecta a la segunda cuestión, esto es, a la gestión y en concreto a la gestión pública monopolizada de este medio de comunicación, el Tribunal Constitucional ha mantenido, pienso yo que acertadamente, que por la vía de amparo no se puede satisfacer la pretensión del recurso, ya que adoptar el sistema de gestión indirecta, es decir, las televisiones privadas, requiere una decisión del legislador y un desarrollo legislativo que este Tribunal no puede suplir. No obstante, con carácter general opina el Tribunal que el monopolio de la gestión pública no es inconstitucional, ya que la televisión privada no está necesariamente impuesta por el artículo 20 de la Constitución. Su implantación no es una exigencia jurídico-constitucional, sino una decisión política, es decir, del Parlamento, que puede adoptarse dentro del marco de la Constitución.

La eventual apertura de la gestión de la televisión a los particulares está sometida a su constitucionalidad, según el Tribunal, a dos condiciones. A su regulación por ley orgánica, en la medida en que afecta al desarrollo de alguno de los derechos constitucionalizados en el artículo 20 de la Constitución, y en segundo lugar, al respeto en su organización de los principios de libertad, igualdad y pluralismos como valores fundamentales del Estado, sea como resultantes de las relaciones del conjunto, sea como factores operantes dentro de cada uno de los establecimientos que actúen en el medio. Esta doctrina jurisprudencial va más allá del objeto propio del recurso de amparo como hemos señalado hace un momento, razón por la cual el magistrado Rubio Llorente, en el voto particular, mantiene que la pretensión debería haber sido declarada inadmisibile la vía del recurso de amparo, opina este miembro del Tribunal, no está para obtener proclamaciones generales sobre la consagración de un derecho abstracto.

No obstante, el Tribunal pienso que resuelve, aunque no sea de una manera adecuada desde el punto de vista procesal, una serie de interrogantes relativos a la legitimidad constitucional del monopolio y a las condiciones relativas a la organización de la televisión privada.